

**DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO LABORAL  
COLEGIO DE LA ABOGACIA DE AVELLANEDA-LANÚS  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**REF: LA TASA PASIVA DE INTERES EN LOS CRÉDITOS LABORALES**

Lanús, 23 de junio de 2023.-

1. VISTO: Que la SCBA resolvió desde el 1 de abril de 1991 la fijación de la “tasa pasiva” del Banco Provincia como tasa de interés moratorio con carácter de doctrina legal para los créditos laborales y ratificó este criterio luego del abandono de la paridad cambiaria en sucesivos pronunciamientos ("Ginossi" (L. 94.446, sent. de 21-10-2009); que más adelante desestimó la aplicación de la tasa activa dispuesta por ley provincial 14.399 (L. 110.487 "Ojer"; L. 108.164 "Abraham" y L. 90.768 "Vitkauskas", todas las sentencias del 13-11-2013); que posteriormente la SCBA accedió a convalidar la utilización de la tasa “pasiva digital” en el caso “Zócaro, Tomas Alberto c/Provincia ART S.A. s/Daños y Perjuicios” (L. 118.615, Res. Int. del 11-3-2015); y, por último, en el precedente "Trofé" (L. 118.587, sent. del 15-6-2016), ratificó su doctrina en punto a la utilización de la “tasa pasiva digital”, efectuando una interpretación del art. 768 inc. “c” del nuevo CCyC.

2. CONSIDERANDO: que los jueces y juezas locales deben cumplir con el art 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As., independientemente de la doctrina legal de la SCBA, doctrina que pierde su carácter vinculante cuando desaparecen los presupuestos fáctico-normativos bajo los cuales fue elaborada. Que respecto de los presupuestos fácticos cabe recordar los porcentajes inflacionarios de la última década:

A Ñ O	Infl aci ón Anu al	E N E	FE B	M A R	A B R	M A Y	JU N	JU L	A G O	SE P	O C T	N O V	DI C
20 23	<b>114,25%</b>	6,0 3 %	6,6 3 %	7,6 8 %	8,4 0 %	7,7 7 %							
20 22	<b>94,79%</b>	3,8 8 %	4,6 9 %	6,7 3 %	6,0 5 %	5,0 5 %	5,3 0 %	7,4 1 %	6,9 7 %	6,1 7 %	6,3 5 %	4,9 2 %	5,1 2 %

AÑO	Inflación Anual	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2021	<b>50,93%</b>	4,04%	3,57%	4,81%	4,08%	3,32%	3,17%	3,00%	2,47%	3,55%	3,52%	2,53%	3,84%
2020	<b>36,15%</b>	2,25%	2,01%	3,34%	1,50%	1,54%	2,24%	1,93%	2,70%	2,84%	3,76%	3,16%	4,01%
2019	<b>53,83%</b>	2,91%	3,77%	4,68%	3,44%	3,06%	2,72%	2,20%	3,95%	5,89%	3,29%	4,25%	3,74%
2018	<b>47,65%</b>	1,76%	2,42%	2,34%	2,74%	2,08%	3,74%	3,10%	3,89%	6,53%	5,39%	3,15%	2,57%
2017	<b>24,80%</b>	1,59%	2,07%	2,37%	2,66%	1,43%	1,19%	1,73%	1,40%	1,90%	1,51%	1,38%	3,14%
2016	<b>34,59%</b>	9,00%	5,00%	2,40%	1,50%	3,60%	2,90%	2,70%	0,40%	0,40%	0,60%	1,10%	0,80%
2015	<b>17,19%</b>	0,20%	0,25%	0,98%	0,74%	1,48%	1,32%	1,44%	1,33%	1,35%	0,93%	2,00%	3,90%
2014	<b>28,27%</b>	4,95%	5,12%	2,43%	1,72%	1,87%	1,51%	1,35%	1,63%	1,59%	1,23%	0,91%	0,95%
2013	<b>14,76%</b>	1,02%	1,06%	1,01%	0,96%	1,26%	1,35%	1,13%	1,13%	1,09%	1,14%	1,22%	1,49%

<http://estudiodelamo.com/inflacion-argentina-anual-mensual/>

Fuente INDEC Fuente FACPCE

3. Que durante el año 2021 la tasa pasiva digital totalizó 36,90% frente al 50,93% inflacionario, durante el año 2022 la tasa pasiva digital totalizó el 56,53% frente a un 94,79% de inflación, y en lo que lleva transcurrido el 2023 la tasa pasiva arroja un total de 32,65% (enero a mayo de 2023) frente a una inflación del 42,2% para el mismo período. Que lo expuesto se agrava toda vez que la inflación es acumulativa, pues los precios de bienes y servicios aumentan sobre los valores con aumentos previos y la tasa pasiva no, ya que los señores jueces no aplican el art 770 b del CCyCo, con total desprecio a una norma plenamente vigente. Es decir, la inflación es efectiva, mientras que la tasa de interés (deficitaria) continúa siendo nominal. De mantenerse este estado de cosas,

como dijera el maestro Capón Filas, el trabajador, al percibir su crédito continuará encontrándose con una suma substancialmente menor, carcomida por la inflación, como las barrancas del Paraná erosionadas por la inundación<sup>i</sup>.

Que el Poder Judicial local no está receptando ni la nueva plataforma fáctica económica someramente reseñada –no obstante, de público y notorio conocimiento- ni la nueva plataforma normativa impuesta por los arts. 767 a 770 del CCyCo.

Que con dicho proceder, se vulnera el art 14 bis de la CN y se agrava el daño (art 19 CN) y el derecho de propiedad de los trabajadores y de sus letrados (art 18 CN), que perciben créditos pulverizados por erosión inflacionaria, lo que no supera el test constitucional ni convencional en términos de la CADH, además de alentar la litigiosidad y la violación de la garantía del plazo razonable de duración de los procesos en el marco de tribunales laborales colapsados y con record de desintegración, ya que a raíz de los guarismos expuestos los deudores resultan ampliamente beneficiados en desmedro de los trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional.

3.- Por lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Instituto de Derecho Laboral del Colegio de la Abogacía de la Plata y por el Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de San Isidro, este Instituto DICTAMINA:

1. Plantear y declarar la inaplicabilidad de la doctrina legal fijada sobre la base de una realidad económico financiera nacional muy diferente a la actual.

2. Peticionar enfáticamente la aplicación del art. 770 inc a y b del CCyCo, con una cadencia semestral; o anual, conforme interpretara el Acta 2764 CNAT.

3. Insistir en la declaración de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en las leyes 23.928 y 25.561, lo que viabiliza la aplicación del artículo 276 LCT u otra pauta de aplicación analógica, tales como el art 70 de la ley 26.844 y/o 12 de la ley 24.557.

4. Recomendar a la S.C.B.A. modifique de inmediato su actual doctrina legal en materia de intereses moratorios, de modo que no solo (i) se fije una tasa positiva respecto de la depreciación monetaria (para no agravar el daño), sino que (ii) además cumpla su función resarcitoria del daño moratorio; y finalmente (iii) desaliente las prácticas de litigación judicial indefinida como factor de conveniencia financiera para la parte deudora y asfixia para la parte peticionante-trabajadora.

5. Solicitar a los Tribunales de Trabajo del Depto. Judicial de Avellaneda Lanús que se aparten de la doctrina legal de la SCBA por los fundamentos expuestos y demás aplicables.

Por último, cabe recordar a los magistrados y magistradas que la búsqueda de justicia social debe ofrecer a cada hombre y a cada mujer en el trabajo la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades su justa participación en las riquezas que han contribuido a crear y ello no se logra con doctrinas que refuerzan la desigualdad, la exclusión, el desaliento y el descrédito sobre el Poder Judicial y que atentan contra el progreso de los trabajadores y trabajadoras.

Suscriben las autoridades del Instituto, miembros y adherentes:

Clarisa de Arce, Silvina Salomón, Facundo Giampaoli, Fernando García Pouso, Cinthia Zippán, Geraldine Tusso, Mariela Pistachia, Leandro Muñoz, Martín Morelli, Mónica Lanzillota, Mónica Narvaez.

---

<sup>i</sup> CNAT, SALA VI. EXPEDIENTE Nro. 21.548/2001 JUZGADO Nro. 12. Sentencia 55.238. AUTOS: "ALCARAZ APARICIO MIGUEL C/ IMPO MUNRO S.A. S/ DESPIDO", del 6 de septiembre de 2.002.